

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada, en relación con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que acogió el de nulidad de la contraria y en sentencia de reemplazo hizo lugar a la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

Segundo: Que el legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-.

Tercero: Que el recurrente indica que la materia de derecho objeto del juicio que pretende unificar, dice relación con determinar que el artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República no se encuentra protegido por la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales.

Cuarto: Que la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad de la parte demandante fundado en la causal principal del artículo 478 b) del Código del Trabajo, por estimar que los razonamientos de la sentencia de primera instancia no se condicen con los indicios suficientes, que fluyen del propio análisis de las probanzas rendidas, y de los tópicos no controvertidos por los litigantes,” siendo descollante en lo pertinente a este análisis la actividad gremial del actor, sus años de servicio, y por cierto, las trabas fácticas relacionadas con sus permisos para dichos fines, pese a la política formal de la empresa, por lo que la apreciación del tribunal no resulta coherente, más aún, si al analizar el despido, concluye categóricamente en orden a su carácter injustificado, no sólo por los años de servicio del actor como médico del Hospital del Cobre, sino por su especialidad de médico cirujano, lo que abona su vasta experiencia profesional, descartando



razones de tipo económico, ya que hubo sendas nuevas contrataciones de médicos generales”.

Quinto: Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando segundo, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar ya que en el fallo que lo motiva, como se advierte, no existe pronunciamiento sobre la materias de derecho respecto de la cuales se pretende la unificación de jurisprudencia, toda vez que la nulidad formulada por la parte demandante se acogió tras advertir que la sentencia impugnada no ponderó adecuadamente la prueba rendida, sin que exista un razonamiento sobre el fondo de las materia propuestas.

Sexto: Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de diez de enero de dos mil veintidós, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°7.155-2022





LGPVZCLFDB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

